En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O. A. C. y otros c/ S. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 211/2014)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 156/2012) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 271.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo en lo Laboral dictó sentencia a fs. 234/237, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por A. C. O., F. A. O. y C. G. O. contra S. S.A., condenando a esta última a abonar la suma de pesos que se determine en la etapa de liquidación de sentencia, con más intereses. En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que tal como había quedado trabada la litis debía determinarse la fecha y forma de la ruptura laboral y la admisibilidad de las indemnizaciones y remuneraciones reclamadas.

Que en autos quedó reconocido que V. viajó a la Ciudad de Buenos Aires a fin de someterse a un tratamiento médico. Que no se acreditó la finalización del plazo para que V. obtuviera su jubilación ordinaria. Menos aún, que la

relación laboral se encontrara extinguida en dicha oportunidad. Que la existencia de recibos de haberes, confeccionados por la demandada, acreditaran tal extremo.

Estima que a la fecha del deceso de V. el vínculo laboral y el plazo de licencia paga por enfermedad se encontraban vigentes.

Indica que el beneficio jubilatorio le fue concedido a V., en julio de 2011 por lo que la finalización del contrato de trabajo tuvo lugar con el fallecimiento de la misma acaecido el 15/07/11, admitiendo la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

Estimó, con respecto a las remuneraciones adeudadas, que con los recibos rubricados por V. y el reconocimiento de firma por parte de su hijo correspondía descontarlos del monto de condena.

Consideró, con respecto al seguro de vida obligatorio, que no se demostró que estuviera contratado el mismo, por lo que el empleador resulta ser obligado directo del pago de dicho beneficio.

Impuso las costas en un 95% a la demandada vencida y en un 5% a la actora.

Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 241 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 243/245.

3.

La demandada se agravia por cuanto el decisorio anterior la condenó al pago de la indemnización prevista en el art. 248, LCT, al pago del seguro de vida colectivo y a las remuneraciones debidas a la actora por el período enero

/2011 al 15/07/2011, conforme con lo preceptuado por el art. 208, LCT. Considera que se encuentra acreditado, con la documental de fs. 67, que la jubilación le fue otorgada con fecha 26/05/2011, con retroactividad al 23/03/2011, considerándose disponibles los haberes a partir de julio/2011. En tal sentido, entiende en su queja que dicha prueba fue erróneamente valorada en el decisorio, la que toma como fecha del otorgamiento del beneficio el 22/07/2011, la que se corresponde con la nota del 06/06/2011, en la que se cursó la notificación a la actora de la concesión de dicho beneficio. Indica que el informe del ANSES (fs. 115/119) da cuenta que el alta del beneficio es de julio /2011 y que la fecha inicial de pago es del 23/03/2011, sin que ello contradiga que el otorgamiento del beneficio data del 26/05/2011.

Por tales razones, sostiene que la relación laboral concluyó a partir de esta última fecha, momento en que se concedió el beneficio jubilatorio, es decir, con anterioridad al fallecimiento de la trabajadora, acaecido el 15/07/2011. Entiende que los salarios devengados sólo comprenden al lapso febrero/2011 – 26/05/2011, en razón que los de enero de ese año fueron percibidos por el hijo de la trabajadora.

Concluye que el fallo en análisis debe ser revocado y en consecuencia dejar sin efecto la indemnización del art. 248, LCT y la condena al pago del seguro de vida obligatorio.

3.1.

La cuestión a elucidar en autos consiste en determinar la fecha en que la trabajadora comenzó a gozar del beneficio jubilatorio y por ende, cesó su vínculo laboral con la aquí demandada.

De esa precisión dependerá si es ajustada a derecho la condena al pago de la indemnización del art. 248, LCT, de las remuneraciones no percibidas y reclamadas en el libelo de demanda y del pago del seguro de vida obligatorio (Dec. 1567/74). En ese orden daré tratamiento a la cuestión traída.

3.1.1.

Sostuvo el actor al demandar que la relación laboral se extinguió el 15/07/2011 a causa del fallecimiento de la cónyuge del actor, en tanto el demandado, al contestar dicha demanda, arguye que la trabajadora se acogió a los beneficios jubilatorios a partir del 23/03/2011, por lo que a la fecha de su deceso, el vínculo laboral se había disuelto por jubilación. En esos términos quedó trabada la *litis*, sin soslayar que el recurrente, al expresar sus agravios, fija como fecha de extinción de la relación el día 26/05/2011, día en que se dictó la resolución que concedía dicho beneficio (ver fs. 262).

De la forma en que quedó encuadrado el *thema decidendum*, y sin perjuicio de lo expresado en el memorial de agravios por la accionada en ese aspecto, habré de acudir a la aplicación del principio del *iura novit curia* para establecer la fecha de extinción de la relación laboral y sus consecuentes efectos jurídicos.

Digo ello así pues tanto el informe de fs. 115/119 como el de fs. 262/265, dan cuenta de tres fechas relevantes: a) la del 23/03/2011, como aquella a partir de la cual nació el derecho de la trabajadora a gozar de su jubilación; b) la del 26/05/2011, fecha de la resolución que concedió el beneficio (Resolución de Acuerdo Colectivo 01184), reconociéndole ese derecho a partir del 23/03/2011; c) la puesta a disposición de los haberes a partir del mes de julio/2011.

No obstante ello, la sentencia en análisis fijó como fecha de obtención del beneficio la última de las citadas, esto es, julio/2011. Este aserto es errado y daré razones de ello.

El pronunciamiento de grado ha confundido *fecha de cesación en el servicio* con *fecha de cobro de haberes*.

En tal sentido, es dable señalar que, en materia previsional, el derecho de las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, constituyendo el otorgamiento del beneficio un acto consumado, inmutable y definitivo, lo que no acontece con su consecuencia patrimonial: "el cobro de haberes". Lo primero es un derecho adquirido, libre de ser alcanzado por una ley retroactiva, cuyo efecto haría impacto, no ya en una norma civilista sino en el propio texto constitucional al lesionar un bien incorporado al patrimonio ; lo segundo, en cambio, es consecuencia de un hecho anterior concesión del beneficio- y es susceptible de recibir el efecto de ley posterior. (cfr.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, “Corro de Molas, Ester”, 15/03/1985, La Ley 1986-A , 85, AR/JUR/1388/1985). He ahí la diferencia entre uno y otro momento, que, dicho sea de paso, influye definitivamente sobre la ley aplicable, tal como se señala en la cita jurisprudencial consignada.

Lo que el decisorio tomó como fecha de cesación de servicio y, en consecuencia, de extinción del vínculo laboral, fue la fecha a partir de la cual se harían efectivos los haberes jubilatorios a la trabajadora. Se trata de un aserto equivocado.

Contrariamente a ello, el derecho a acogerse a tales beneficios los adquirió, por resolución del organismo previsional, el 23/03/2011. Esa es la fecha de la cesación de la relación laboral.

Afirmar lo contrario significaría que el importe líquido a percibir por la cónyuge del actor de $ 1679,46 que luce a fs. 263 no tendría razón de ser, es decir, carecería de causa.

En esa línea de razonamiento, si se reconociera una acreencia a partir del 23/03/2011 adeudada por la demandada, la trabajadora hubiese percibido haberes a través de dos canales distintos, superpuestos y por cierto, en virtud de diferentes causas, incurriéndose en un enriquecimiento sin causa. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, pues implicaría una contradicción axiológica insostenible.

El art. 252, LCT señala sin cortapisas que *"…concedido el beneficio…el contrato de trabajo quedará extinguido…"*, y ello, a la luz de los informes de la ANSES señalados (fs. 115/119 y fs. 262/265), sucedió el 23/03/2011.

Claro está que la extinción del contrato de trabajo no se produce automáticamente por imperio de dicho art. 252, LCT, siendo necesaria la cesación en el empleo (cfr. SCBA, 08.06.93, "Hernández, Ramón c/ Somisa" (DT, 1994-A, 217). Pero claro está, pues surge del reconocimiento de ambas partes, que al 23.03.2011 la trabajadora se encontraba impedida de cumplir con sus tareas habituales por padecer una grave enfermedad.

Tengo en cuenta también lo dispuesto en el art. 63, LCT que obliga a las partes a obrar de buena fe, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir la relación laboral, especialmente en orden a que el trámite de la jubilación fue iniciado voluntariamente por la trabajadora y razonablemente habría de renunciar a su empleo una vez anoticiada de la concesión del beneficio, máxime teniendo en cuenta la enfermedad que la aquejaba.

A partir de tal guisa, propondré al Acuerdo la solución al caso planteado en función de las quejas vertidas por la accionada.

3.1.2.

En los términos señalados, toda vez que la relación laboral se extinguió el 23/03/2011 por concesión del beneficio jubilatorio, no cabe la condena a la indemnización del art. 248, LCT.

Ello así, pues esa norma refiere con toda precisión que *"...Concedido el beneficio…el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales..."*, la que se complementa con lo preceptuado en el art. 91, en cuanto a que "*el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios..*".

Por otra parte, el art. 248, LCT sólo reconoce el derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, lo que, como se ha dicho, en autos no se ha verificado, ya que, mientras aquélla cesó el 23/03/2011, la trabajadora falleció el 15/07/2011, es decir, casi cuatro meses después.

Por tales razones, contrariamente a lo decidido en el fallo anterior, ninguna indemnización corresponde otorgar a favor del reclamante, en virtud que, al momento de la disolución del vínculo, la trabajadora se encontraba gozando del beneficio jubilatorio. Nada aporta el hecho que la trabajadora hubiera pretendido ser notificada con posterioridad (06/06/2011, según fs. 262), pues en ningún lugar de la norma se establece esa condición. Sólo se señala que *"concedido el beneficio…el contrato de trabajo quedará extinguido"* y no cabe distinguir donde el precepto legal no lo hace.

3.1.3.

Sentado ello, es oportuno analizar lo referido a las remuneraciones debidas. El decisorio de grado condenó al pago de las remuneraciones de los meses de enero de 2011 al 15/07/2011, fecha según la cual consideró extinguido el vínculo laboral.

Atento lo expresado en los párrafos anteriores, habrá de reconocerse en cambio el pago de las remuneraciones devengadas correspondientes al período enero/ 2011 al 23/03/2011 (arg. art. 208, LCT).

Digo ello así, pues, contrariamente a lo sostenido en la queja (se señala allí que la autenticidad del recibo del período enero/2011 no fue objetada por la actora), efectivamente la parte actora desconoció la autenticidad del recibo de dicho mes de enero de 2011 y ello no fue objeto de pericial caligráfica ni otro medio de prueba que acreditara lo contrario.

3.1.4.

En cuanto a la queja por la condena al pago del seguro de vida obligatorio, aquélla correrá igual suerte.

Siendo que el seguro de vida obligatorio (Dec. 1567/74) rige durante la relación laboral y toda vez que ésta se encontraba disuelta al momento del deceso de la trabajadora, no existe fundamento jurídico alguno para admitir su reclamo, por lo que deberá admitirse la queja y revocarse el fallo apelado en cuanto dispuso la condena a su pago.

El débito laboral exige, además del cumplimiento de las obligaciones pactadas, el de aquellas otras que resulten "de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo" que de pleno derecho se incorporan al contrato (art. 79, LCT). Entre ellas se cuenta la obligación de contratar en favor del empleado un seguro "por muerte o invalidez" (no se

requiere que sean de carácter profesional), dispuesta por decr. 1567/74. Dichas disposiciones constituyen una aplicación práctica del criterio acogido en el art. 62 de la LCT (Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "Derecho del Trabajo", T° I, Ed. Astrea, p. 378). No obstante lo expuesto, disuelta la relación, ninguna responsabilidad cabe endilgar al empleador.

En tal sentido, se ha señalado que no corresponde pagar el seguro de vida obligatorio reclamado si el actor -cónyuge del asegurado- no acredita la existencia y vigencia de la cobertura, toda vez que el beneficiario luego de obtenida su jubilación no contribuyó al sistema ni aportó la prima correspondiente, situación en la que se encontraba al momento del fallecimiento (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, "Seijas, Aurora J. c. Caja de Seguros de Vida", 28/03/2003, DJ 2003-3 , 139, AR/JUR/1359/2003).

Por tales razones, habrá de admitirse este aspecto de la queja y revocarse en esa parcela el fallo apelado.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y tal como resulta de las consideraciones previas en vencimientos parciales y mutuos, propondré readecuarlas (art. 282, del CPCC) e imponerlas por su orden (art. 72, del CPCC).

Sin perjuicio de ello, no encuentro mérito para readecuar los honorarios profesionales establecidos en la Instancia anterior, los que se ajustan a las pautas de los arts. 5, 6, 7,8, y cc, de la ley arancelaria.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, deberán ser impuestas en el orden causado (art. 72, del CPCC).

Ello así, pues las razones en que se funda el pronunciamiento no coinciden, en lo sustancial, con los argumentos esgrimidos por el apelante (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B "Ferrer Sanfiel, María c. Deli France S.A.", 18/08/1999, La Ley, 2000-A , 17, Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civ. y Com. - Luis F. P. Leiva Fernández , 709, DJ 2000-1 , 1143, AR/JUR/1340/1999), y teniendo en cuenta además no haber sido vencedor en la totalidad de las quejas vertidas (art. 72, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Sr. letrado de parte demandada, Dr. Luis A. Novoa en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1) Como bien dice el Dr. Vivas en el voto que me precede, esta Alzada debe precisar en qué fecha la dependiente (Sra. I. V.) comenzó a gozar los beneficios su jubilación dado que ello produjo como lógica consecuencia el término de la relación laboral existente con la parte demandada.

La determinación es relevante teniendo en cuenta que en autos se ha condenado a la demandada a abonar la indemnización que establece el art. 248 de la LCT, las remuneraciones no percibidas por la Sra. V. y que fueron reclamadas al demandar y el seguro de vida obligatorio (conf. Dec. 1567/74).

2.2) Obviamente, las partes hacen planteos totalmente opuestos en lo que respecta a la fecha en la que finalizó la relación de trabajo entre la Sra. V. y la demandada. Mientras el actor fija como culminación del vínculo laboral el día 15 de julio de 2011 en que falleciera la empleada, la patronal esgrime que ello ocurrió el 23 de Marzo de 2011, al acogerse la dependiente a la jubilación. Esto surge de lo planteado en la demanda y en la contestación de la misma.

Advierto una diferencia en la posición de la demandada con relación a la fecha de finalización del vínculo habido con la dependiente. En efecto, he dicho que al contestar la demanda expresó que la relación se extinguió el 23 de Marzo de 2011, mientras que al expresar agravios refiere que dicha relación terminó a partir del día 26 de Mayo de 2011, momento en el cual se le concede el beneficio jubilatorio (conf. fs. 244).

En el tránsito del camino que nos conduzca a esclarecer y poner fin al debate planteado, es esencial remitirnos a las constancias documentales que obran en autos.

A fs. 67/68 obra la copia de la "Notificación de Acuerdo de Beneficio", emitida por la ANSES el día 06 de Junio de 2011 y dirigida la Sra. V.. Mediante ella

se le hizo saber que por Resolución de Acuerdo Colectivo N° 01184 de fecha *26 de Mayo de 2011*, la ANSES le otorgó el beneficio conforme la Ley 24.241 desde el día *23 de Marzo de 2011*.

El citado instrumento incluye el "Detalle de Liquidación del Beneficio" (fs. 68). Allí se vuelca el *detalle de los importes retroactivos que integran la primera liquidación de haberes* y dice: *"Haberes (desde 23/03/2011 hasta 30/06/2011)"*. Luego se incluye el *"Detalle de los importes mensuales de haberes (Período 07/2011)"*. En el final de este documento se le hace saber a la beneficiaria que *"comenzará a percibir sus haberes en el mes de julio / 2011"*.

Los datos que acabo de transcribir, no han sido desvirtuados con los que surgen de los instrumentos obrantes a fs. 115/119. Por otra parte, la documentación remitida por la ANSES obrante a fs. 262/263 es la misma que obra a fs. 67/68 ya referida y los datos que emergen de fs. 264/265 (también remitido por ANSES) es una ratificación en lo que hace a las fechas ya mencionadas.

Resumiendo: **A)** el beneficio jubilatorio fue otorgado a la Sra. V. mediante Resolución dictada el 26 de Mayo de 2011 (conf. fs. 67 y 262); **B)** el beneficio jubilatorio tuvo vigencia desde el ***23 de Marzo de 2011*** (conf. fs. 67 y 262); **C)** los importes retroactivos que integraron la primera liquidación de haberes comprendió *los haberes desde el 23 de Marzo de 2011 hasta el 30 de Junio de 2011 y Julio de 2011* (conf. fs. 68 y 263) y d) la Sra. V. estuvo en condiciones de comenzar a percibir sus haberes en el mes de Julio de 2011 (conf. fs. 68/ 115 a 119 y 264/265.

Ante este cuadro de situación, corresponde la aplicación de la norma que contiene el art. 252 LCT. La misma dispone que concedido el beneficio jubilatorio *"el contrato de trabajo quedará extinguido"*.

Es por ello que se ha resuelto de modo uniforme que la obtención de un beneficio previsional supone inevitablemente la extinción coetánea de todo vínculo laboral que hubiera estado vigente y acaso servido de base al momento del otorgamiento de la prestación jubilatoria y si bien el trabajador y el empleador pueden decidir restablecer la prestación del dependiente a partir del día siguiente en que se produjo la extinción, ello no implica que la autonomía privada de la que disponen pueda prolongar la vigencia de un contrato que las normas de orden público consideran extinguido (conf. CNTrab., Sala II, 13/07/2011, DTOnline, AR/JUR/40279/2011).

Por otra parte, solicitado el beneficio previsional por propia voluntad de la dependiente ante el mutuo acuerdo de las partes, el contrato se disolvió por jubilación del trabajador, aunque el empleador no haya intimado en los términos del art. 252 de la LCT, pues tal emplazamiento resultó innecesario (conf. CNTrab., Sala V, 30/09/02, TSS, 2003-143).

Por lo tanto, si el beneficio jubilatorio concedido a la Sra. V. tuvo vigencia a partir del día *23 de Marzo de 2011*, esta es la fecha en que se extinguió el contrato de trabajo habido con la demandada (arg. art. 252 LCT).

Lo hasta aquí expuesto exhibe el error de la sentencia en crisis al determinar que la Sra. V. obtuvo el beneficio jubilatorio en Julio de 2011 y que la finalización del contrato de trabajo tuvo lugar con su fallecimiento ocurrido el 15 de Julio de 2011, lo cual debe ser revocado por esta Alzada, conforme lo analizado hasta aquí y que es coincidente con los fundamentos vertidos precedentemente por el Dr. Vivas.

Hay otros elementos que no deben obviarse y que avalan la postura expuesta. De la documental referida supra surge que la liquidación de los haberes jubilatorios mensuales a percibir por la Sra. V. comenzaron a

computarse a partir del *23 de Marzo de 2011*. Por lo tanto, a partir de esa fecha y ante el reconocimiento de encontrarse enferma sin prestar tareas, le correspondió percibir sus haberes jubilatorios y no su remuneración mensual como dependiente de la demandada, atento la extinción del vínculo. No podría justificarse que simultáneamente perciba sus haberes jubilatorios por haberse acogido a los beneficios de la jubilación y también salarios que corresponden a un contrato de trabajo ya extinguido.

2.3) Agravia a la demandada que la sentencia la haya condenado al pago de la indemnización que establece la norma del art. 248 LCT.

Conforme surge de autos, la Sra. V. falleció el día 15 de Julio de 2011 (conf. fs. 19) y el contrato de trabajo concluyó el día 23 de Marzo de 2011.

La indemnización prevista por la norma del art. 248 LCT se establece para los casos de "fallecimiento del trabajador", por lo que su muerte trae aparejada ineludiblemente la extinción del contrato por imposibilidad de cumplir su objeto. Se trata de un supuesto de extinción automática, independiente de cualquier iniciativa de las partes, que se produce de hecho en la misma fecha del fallecimiento y no está sujeta a notificación alguna (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, pág. 706, Ed. Astrea).

De lo expuesto es claramente razonable que esta indemnización nunca puede ser procedente cuando el contrato de trabajo ya se encontraba extinguido, en el caso, por la jubilación de la trabajadora. O sea, la Sra. V. falleció estando ya "jubilada" y de allí la imposibilidad de que la "ex empleadora" (aquí demandada) pueda ser condenada al pago de una

indemnización por el fallecimiento de una "ex trabajadora".

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia en crisis en cuanto ha condenado a la demandada al pago de la indemnización que establece el

art. 248 LCT.

2.4) Corresponde analizar la cuestión de las remuneraciones adeudadas a la Sra. V., lo cual es materia de agravio.

La a quo condenó a la demandada a abonar las remuneraciones correspondientes a los meses de Enero de 2001 hasta el 15 de Julio de 2011 en que -según la sentenciante- quedó extinguida la relación laboral.

Teniendo en cuenta los fundamentos hasta aquí expuestos y que el vínculo laboral se extinguió el día 23 de Marzo de 2011, corresponde que la demandada abone las remuneraciones por el período comprendido entre el mes de Enero de 2011 hasta el día 23 de Marzo del mismo año, revocándose lo resuelto sobre esta cuestión en la sentencia en crisis.

Coincido con el Dr. Vivas en que la parte actora desconoció la autenticidad del recibo correspondiente al mes de Enero de 2011 y el mismo no fue sometido a las probanzas del caso a fin de otorgarle validez en el proceso.

2.5) Agravia también a la demandada la condena impuesta al pago del Seguro de Vida Obligatorio.

El seguro en cuestión (Dec. 1567/74) es aplicable y tiene vigencia en tanto y en cuanto esté también vigente el contrato de trabajo. En este caso, según vimos, el contrato concluyó el 23 de Marzo de 2011 con la entrada en vigencia del beneficio jubilatorio otorgado a la dependiente, por lo que a la fecha del fallecimiento de ésta, el vínculo de trabajo ya había concluido.

Por lo tanto, surge claramente improcedente condenar a la demandada al pago del seguro teniendo en cuenta la fecha en que se extinguió la relación laboral habida entre las partes. Se estaría condenando al empleador al pago de un seguro de vida por el fallecimiento de quien no es su dependiente.

A lo dicho corresponde agregar que, ante la extinción de la relación laboral habida con la demandada, tampoco se ha acreditado por los reclamantes que existiera vigente una póliza de seguro de vida a la fecha del fallecimiento de la Sra. V. de los que resultaran beneficiarios.

En razón de los fundamentos vertidos, debe admitirse la queja de la demandada y revocarse la condena impuesta a la demandada de pagar el Seguro bajo análisis.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En atención a la propuesta de revocación parcial del pronunciamiento recurrido, corresponde cumplimentar la norma del art. 282 del ritual.

En atención a que existen vencimientos parciales y mutuos, corresponde imponer las costas de la primera Instancia por su orden (art. 72 CPCC), debiéndose confirmar los honorarios regulados en la Instancia originaria dado que los mismos se ajustan a las pautas de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir también con el Dr. Vivas en que las costas de la Alzada corresponde imponerlas en el orden causado (art. 72 CPCC), teniendo en cuenta el resultado del recurso interpuesto por la demandada y los fundamentos que emergen de su queja y los de esta sentencia.

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. Luis A. Novoa, corresponde que sean regulados en el porcentual propuesto en su voto por el Dr. Vivas en virtud de que ele mismo respeta las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 234/237, dejando sin efecto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 248, del CPCC y al pago del seguro de vida obligatorio. Asimismo, se lo

modifica y se deja establecido que las remuneraciones adeudadas corresponden al período enero de 2011 al 23.03.201.

2. **READECUAR** las costas de la Instancia anterior, las que se imponen en el orden causado (art. 72, del CPCC), sin alteración de los honorarios profesionales allí fijados (art. 282, del CPCC).
3. **IMPONER** las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. L. A. N. en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior

(arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2015.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento dictado a fs. 234/237, dejando sin efecto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 248, del CPCC y al pago del seguro de vida obligatorio. Asimismo, se lo

modifica y se deja establecido que las remuneraciones adeudadas corresponden al período enero de 2011 al 23.03.201.

2. **READECUAR** las costas de la Instancia anterior, las que se imponen en el orden causado (art. 72, del CPCC), sin alteración de los honorarios profesionales allí fijados (art. 282, del CPCC).
3. **IMPONER** las costas de alzada en el orden causado (art. 72, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. L. A. N. en el 27% de lo que le corresponda en la Instancia anterior

(arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.